República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 **2020-00163 00**
PROCESO	EJECUTIVO -Conexo-
EJECUTANTE	BEATRIZ HELENA ZULUAGA SOSA CC. 32.398.709
DEMANDADA	LUZ MARINA ZULUAGA SOSA CC. 32.416.987
AUTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERIA

En este Juzgado se tramitó proceso VERBAL -REIVINDICATORIO- radicado 05-001-31-03-017-2018-00567-00 instaurado por BEATRIZ HELENA ZULUAGA SOSA, frente a LUZ MARINA ZULUAGA SOSA.

En sentencia del 10 de agosto/2020 se acogió a favor de BEATRIZ HELENA ZULUAGA SOSA pretensión reivindicatoria respecto del inmueble que se describe en la escritura 1.340 del 21 de septiembre de 1976 de la Notarla 12 de Medellín, correspondiente el inmueble a la matrícula N°. OlN-6660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte-. Se condenó a LUZ MARINA ZULUAGA SOSA a pagar a BEATRIZ HELENA ZULUAGA SOSA, frutos civiles representados en canon de arrendamiento, por valor de un millón quinientos mil pesos ($1,500,000), mensuales causados a partir de junio de 2017 y hasta la fecha en que se restituya el inmueble. El pago de los frutos civiles se hará en la fecha de restitución del inmueble. De lo contrario se incurrirá en mora y durante la mora se causan intereses, a la tasa del corriente bancario.

BEATRIZ HELENA ZULUAGA SOSA plantea demanda ejecutiva frente a LUZ MARINA ZULUAGA SOSA, con base en la sentencia del 10 de agosto/2020.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con los artículos 305, 306 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de BEATRÍZ HELENA ZULUAGA SOSA contra LUZ MARINA ZULUAGA SOSA, pro los siguientes conceptos y valores:[1]

1°. Frutos civiles representados en canon de arrendamiento por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1,500,000), mensuales causados a partir de junio de 2017 y hasta cuando se restituya el inmueble. Es decir, 38 meses a la fecha que cuestan $57.000.000, y por los cánones que se sigan causando, desde el 3 de septiembre/2020 hasta la fecha de entrega del inmueble.

2. Respecto del capital, de $57.000.000, intereses a la tasa del bancario corriente liquidados a partir del 26 de agosto/2020, hasta la fecha en que se efectué el pago.

3°. **SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($6.053.150**) por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso VERBAL -REIVINDICATORIO-.

SEGUNDO. Notifíquese legalmente a la demandada con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) días para descorrer el traslado, en garantía del derecho de contradicción y defensa. La notificación de este mandamiento de pago a la demandada se cumple por **ESTADO ELECTRÓNICO**, conforme a la previsión del artículo 306 del Código General del Proceso y disposiciones de la ley de emergencia por efectos de la pandemia covid-19.

El abogado **ANDRÉS CARMONA TORO,** con TP 288.194 del C.S. de la Judicatura, tiene personería para representar a la ejecutante, conforme al poder que consta en el proceso verbal fls. 38 pdf.

NOTIFIQUESE

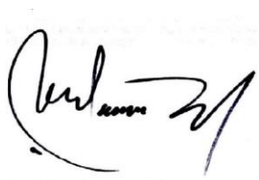

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

[1] *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****..."*